



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3470-2007-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 83, su fecha 8 de mayo de 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales Arnaldo Rivera Quispe, Julio Martín Wong Abad, Rómulo Torres Ventocilla, Patricia Janet Beltrán Pacheco y Elvira María Álvarez Olazábal solicitando que se declare inaplicable la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2003, dictada en el proceso de cumplimiento seguido por don Ramón Ramírez Erazo contra la recurrente, la que declarando fundada la demanda, ordenó a la referida Universidad que cumpla con ratificar el acto de promoción docente del demandante en dicho proceso a la categoría de profesor asociado a tiempo parcial (20 horas), aprobado por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, de fecha 24 de julio de 1989. Asimismo solicita se declare inaplicable a la recurrente la Resolución N.º 19, de fecha 1º de octubre de 2003, mediante la que se declaró improcedente la nulidad deducida por la referida Universidad contra dicha sentencia.

Según refiere la Universidad se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, toda vez que la Sala emplazada no ha cumplido con notificarle la resolución que señalaba fecha para la segunda vista de la causa, en la cual habiéndose designado vocal dirimente se dilucidaría la decisión del Colegiado. Dicha omisión hizo que la referida Universidad no haya tenido oportunidad de poner en conocimiento del aludido Vocal un dato que resultaba fundamental de cara al caso, esto es, que a la fecha de darse la orden judicial el referido Ramón Ramírez Erazo ya no formaba parte del cuerpo docente de la Universidad Decana de América, al no haber sido ratificado en un proceso administrativo de ratificación docente, tras constarse que éste venía desprestigiando a esta casa de estudios con una serie de publicaciones difamatorias a través de medios periodísticos de su propiedad.

Manifiesta asimismo que al haber tomado conocimiento el 20 de agosto de 2003, por mesa de partes, que con fecha 10 de julio de 2003 se había realizado la segunda vista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la causa, dedujo la nulidad de la sentencia en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, el mismo día, sin embargo, la Sala emplazada declaró improcedente dicho pedido de nulidad.

2. Que a fojas 78 el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues considera que la Universidad está pretendiendo que se actúe como una suprainstancia revisora de un proceso constitucional que se ha tramitado de manera regular, o en cualquier caso solicita que sea declarada infundada, por carecer de verosimilitud y de fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.
3. Que mediante Resolución de fecha 18 de mayo de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo tras considerar que al haber sido expedidas las resoluciones cuestionadas en un proceso constitucional de cumplimiento, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista por el inciso 6) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por su parte la recurrida confirmó la apelada por considerar que la recurrente no formuló la nulidad de la cuestionada sentencia en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.
4. Que conforme se observa a fojas 66 el órgano de primera instancia mediante Resolución de fecha 5 de enero de 2005, admite a trámite la demanda de amparo ordenando el traslado, únicamente a la parte demandada e integrando a la relación procesal al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.
5. Que si bien la demanda fue presentada durante la vigencia de la legislación procesal constitucional anterior (Ley 23506 y Ley 25398), el presente caso se regirá en esta instancia por las disposiciones del Código Procesal Constitucional toda vez que conforme a su Segunda Disposición Final, éstas son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Procesal Constitucional: *"[c]uando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar"*.
6. Que con relación al caso de autos este Colegiado tiene establecido que la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional *"debe entenderse referida a los procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4° del mismo Código Procesal Constitucional (...)"* [STC 3846-2004-AA/TC, FJ 5]. En el mismo sentido, en la STC 4853-2004-AA/TC, hemos precisado que el control de las decisiones judiciales producidas al interior de un proceso constitucional no debe hacerse en función del fallo de la decisión cuestionada (estimatoria o desestimatoria), sino en todo caso, en función de la lesión de los derechos fundamentales por acción de los órganos judiciales. En tal sentido establecimos con carácter de precedente vinculante, para el caso del "amparo contra amparo", aplicable también al caso de autos en que resulta procedente un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo proceso constitucional contra: *“La resolución estimatoria ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo donde se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o que haya sido dictada sin tomar en cuenta o al margen de la mejor protección de los derechos establecida en la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional”* (STC 4853-2004-AA/TC FJ 39).

7. Que en tal sentido y advirtiéndose de la demanda de autos y sus anexos la existencia de elementos razonables sobre la presunta afectación de los derechos invocados por la Universidad recurrente, este Tribunal estima que la decisión de fondo podría eventualmente afectar los derechos de don Ramón Ramírez Erazo en su calidad de demandante favorecido en el cuestionado proceso constitucional de cumplimiento. En tal sentido al no haber sido éste emplazado por las instancias judiciales, se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debiéndose anular lo actuado hasta fojas 66 a fin de que corregida la omisión en que se ha incurrido se proceda a trasladar la demanda a don Ramón Ramírez Erazo, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 66 inclusive, a fin de que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima cumpla con emplazar debidamente a don Ramón Ramírez Erazo, integrándolo al proceso.
2. Remitir los actuados a la Corte Superior de Justicia correspondiente para los fines de ley.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR